

Revista de Estudios Histórico-Jurídicos
 [Sección homenaje al profesor Alejandro Guzmán Brito]
 XLIV (Valparaíso, Chile, 2022)
 [pp. 119-128]

RECUERDO DE ALEJANDRO GUZMÁN BRITO*
 [Memories of Alejandro Guzmán Brito]

Sandro SCHIPANI
 Profesor emérito “Sapienza” Università di Roma

RESUMEN

Recuerdo de una amistad de largos años trabada en el común empeño por la difusión del derecho romano en América Latina y el aporte que le cabe en el derecho latinoamericano actual.

PALABRAS CLAVE

Alejandro Guzmán Brito – derecho romano en América Latina – codificación – fijación del derecho – *Mos Latinoamericanus iura legendi*.

ABSTRACT

I remember a long-lasting friendship based on the common effort for the diffusion of roman law in Latin America and its contribution to the current Latin American law.

KEY WORDS

Alejandro Guzman Brito – roman law in Latinoamerica – codification – law fixation.

RECIBIDO el 24 de junio de 2022 y ACEPTADO el 27 de junio de 2022

* Mis más sinceros agradecimientos al doctor Gian Franco Rosso Elorriaga, profesor de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Santiago de Chile, y a su asistente, Leonardo Tore, de la misma casa de estudios, por traducir el texto en su idioma original al español, y que me ha permitido participar en este muy sentido homenaje para el colega maestro Guzmán.

Alejandro Guzmán Brito no era solo un colega sino también un amigo. Recuerdo su casa de Viña del Mar, la nutrida biblioteca, el obediente gato, las caminatas por las altas dunas, el respiro del océano Pacífico.

Guzmán Brito había venido a Sassari (Cerdeña-Italia) en enero del 1978 a la primera c o n f e r e n c i a que organicé sobre: “Derecho romano, codificación y unidad del sistema jurídico latinoamericano” y presentó una ponencia sobre: “*El pensamiento codificador de Bello entre las polémicas chilenas en torno a la fijación del derecho civil*”¹. En ella, proseguía la reflexión ya iniciada en su monografía: *La fijación del derecho. Contribución al estudio de su concepto y de sus clases y condiciones*², con la cual, según su adhesión a la elaboración del derecho *generatim* proponía una categoría histórico-dogmática: la f i j a c i ó n d e l d e r e c h o. La elaboración de tal categoría no niega la posible relevancia de la distinción entre c o n s o l i d a c i o n e s y c o d i f i c a c i o n e s³, pero en su núcleo esencial hace emerger la profunda unidad que existe entre las unas y las otras y, eventualmente, también respecto de obras que no han sido designadas como tales (piénsese, para todas, en la *Glossa*). Una profunda unidad que deriva de la reunión de una pluralidad o de una totalidad de textos normativos que va más allá de un eventual archivo en orden cronológico, bien alfabético, sobre la base, por ejemplo, de la primera palabra. En efecto, el trabajo de dar un orden en cierta medida u n i f i c a e incide en la lectura de los textos reunidos, incluso con modalidades bastante distintas según la especie de unidad que se produce: un código, una compilación, un *corpus*, etc. Además, ya el jurista romano Pomponio (D. 1,2,2,3), a propósito de las leyes regias, recuerda que el orden cronológico es un *sine ordine* y que el jurista que las reúna *in unum* ejecuta una operación de tal relevancia que amerita que, dichas mismas leyes, asuman su nombre: *ius civile Papirianum* aun si él *nihil de suo adiecit*. Con esta categoría, Guzmán Brito recurría encones a los estratos más profundos del derecho romano y proponía un instrumento conceptual de trabajo y de construcción del sistema para una fase del mismo en fuerte transformación y caracterizada, en el continente, por vivaces controversias entre quienes querían realizar antes de todo una c o n s o l i d a c i ó n y aquellos que concebían el código como una ocasión y herramienta de reforma, controversias respecto de las cuales comenta que Andrés Bello “unifica ambos procesos”⁴.

¹ *St. Sassaressi*, 5 (1977-1978, marzo 1981) (= *Diritto romano, codificazione e unità del sistema giuridico latinoamericano*, a cargo de S. Schipani), 139 ss.

² Valparaíso, 1977; *cf.* también el artículo posterior: GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Para la historia de la fijación del derecho civil en Chile durante la República*. 1. *La época de la fijación del derecho civil y sus divisiones*, en *Historia* 14 (Santiago de Chile, 1978), pp. 315 ss.

³ *Cfr.* VIORA, M., *Consolidazioni e codificazioni. Contributo alla storia della codificazione* (Torino, 1967), título en el cual la consolidación constituye “*il nome specifico delle compilazioni di leggi, ovvero di consuetudini*” (véase también VIORA, M., *s.v. Consolidazioni*, en *Enciclopedia Italiana* (Roma, Istituto Treccani, 1931). Introduciendo una distinción que tendrá gran resonancia en la historiografía jurídica y que ha sido objeto de discusión: (*cf.* PETRONIO, U., *Una categoria storiografica da rivedere*, en *Quaderni fiorentini*, 12 (1984), pp. 705 ss.).

⁴ *St. Sassaressi*, cit. (n. 1).

La ponencia de Sassari antecedió además ligeramente a la posterior contribución: “*Mos italicus e mos gallicus*”⁵, en la cual revisa y expone, diría casi haciéndose cargo de los dos grandes caminos seguidos por el derecho romano en Europa y de las otras relecturas de éste que derivan ulteriormente de ellos basados a menudo en ambos.

Fueron estudios que abrieron sus horizontes sobre la codificación en América Latina, con la mirada centrada en el derecho romano en su conjunto y con una viva tensión hacia una articulada elaboración sistemática.

La producción científica de Alejandro fue muy vasta⁶; conozco solo una parte, y lo que conozco ha sido siempre motivo de reflexión. Le dejo a otros el honor de presentarla. Con él, respecto a los desarrollos de aquella primera exposición, tuve un rico diálogo, con coincidencias y divergencias, sugerencias directas o indirectas para un estudio más profundo.

Decidí solo hacer un breve saludo-recuerdo con una sintética reflexión sobre su contribución: “*Mos Latinoamericanus iura legendi?*”, tema al que yo lo había, por decirlo de alguna manera, provocado, proponiéndoselo para la exposición introductoria del “IX Congreso Latinoamericano de Derecho romano”, Jalapa, 1994. Con su aceptación, Guzmán Brito lo hizo suyo.

Detrás de este aporte, había ya una serie de casi 20 años de estos congresos de la romanística del continente en que se reunían los colegas latinoamericanos para encontrarse entre ellos y con un pequeño grupo de romanistas italianos, reunidos por el “Grupo de investigación sobre la difusión del derecho romano”, presidido por Pierangelo Catalano. Era una serie de congresos que no constituían por cierto momentos de turismo académico, por el contrario, intensos, hacían crecer en el recíproco conocimiento científico, estructurándolo⁷. En tal trabajo, Guzmán Brito desempeñaba un rol consistente.

⁵ *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 2 (1978), pp. 11 ss.

⁶ Listado de las publicaciones hasta el 2010 en *Estudios en Homenaje del Profesor Alejandro Guzmán Brito*, 1, pp. xiv ss.

⁷ Cfr. “I Congreso Latinoamericano de Derecho Romano”, Buenos Aires, 1976 (breve noticia en SCHIPANI, Sandro, *Congreso a Buenos Aires*, en *Labeo*, 22 (1976), pp. 433 ss. y en *Index*, 6 (1976, mar. 1983), pp. 146 ss.); “II Congreso Latinoamericano de Derecho Romano”, Jalapa, 1978 (breve noticia: ÉL MISMO, *Il secondo Congresso Latinoamericano di Diritto Romano*, en *Labeo*, 26 (1980), pp. 448 ss, y en *Iura*, 29 (1978/1981), p. 331; actas: *Memoria del II Congreso Latinoamericano de Derecho Romano*, en *Externado. Revista de la Universidad Externado de Colombia*, 2 (1985); “III Congreso Latinoamericano de Derecho Romano, Bicentenario del nacimiento de Don Andrés Bello (1781-1981)”, Bogotá, 1981 (breve noticia de ÉL MISMO, en *Index*, 14 (1986), pp. 354 ss.; “IV Congreso Latinoamericano de Derecho Romano. Centenario de la muerte de Augusto Teixeira de Freitas (1883-1983)”, Brasilia, 1983 (breve noticia de ÉL MISMO, en *Index*, 14 (1986), pp. 366 ss.; “V Congreso Latinoamericano de Derecho Romano”, Lima, 1985 (breve noticia de ÉL MISMO, en *Index*, 14 (1986), pp. 370 ss.; “VI Congreso Latinoamericano de Derecho Romano”, Mérida, 1987 (breve noticia de ÉL MISMO, en *Index*, 18 (1990), p. 520); “VII Congreso Latinoamericano de Derecho Romano”, Río de Janeiro, 1990 (breve noticia de ÉL MISMO, en *Index*, 19 (1991), pp. 660 ss.; actas: *Direito Romano, Civil e Comparado*, en *Revista Brasileira de Direito Comparado*, 10 (1991); 12 (1992); 13 (1992); “VIII Congreso Latinoamericano de Derecho Romano” (breve noticia de ÉL MISMO, en *Index*, 24 (1996), pp. 493 ss.

Asimismo, en el periodo transcurrido desde el recordado comienzo de nuestra colaboración, él había publicado otros aportes importantes (cito solo los libros): *El Primer Proyecto de Código civil de Chile. Estudio histórico-crítico introductorio y reedición del proyecto*⁸; *Ratio scripta*⁹; *Andrés Bello Codificador. Historia de la fijación y codificación en Chile*¹⁰; la recopilación de escritos *Portales y el Derecho*¹¹.

El entendimiento del sistema que él se había formado, y que por otra parte sucesivamente enriqueció todavía más, era ya en ese momento profundamente informado y maduro, y las observaciones que desarrolló constituyen un punto de referencia. Las expongo brevemente.

Guzmán Brito señaló que respecto de las disposiciones legislativas sobre el uso del derecho romano en España y en la América hispánica anteriores a la independencia y de la tensión entre el rol del rey como legislador y el derecho romano común: “nada fue invocado ni tenido en cuenta con posterioridad a la formación de los códigos civiles. A nadie se le ocurrió pensar que usar el *Corpus Iuris Civilis* implicara una suerte de menoscabo a la soberanía de los nuevos estados [...] por lo mismo, quedó abierto un recurso al derecho romano implícitamente a título de ratio; pero, sobre todo, aquél se hizo completamente indispensable”¹².

Hecha esta observación preliminar, él sintetiza cuatro factores que confluyen en la maduración de tal *usus Latinoamericanus*: “En primer lugar, el largo uso que los codificadores hicieron del *Corpus Iuris Civilis* para el trabajo de componer los nuevos códigos”, de modo que “todos sabían que, directa o indirectamente, los nuevos códigos provenían del viejo *Corpus Iuris Civilis*” y, en consecuencia “este se transformó en instrumento necesario para la interpretación de aquellos” (él se refiere a los códigos que se separan del modelo francés, que inician con el Código Civil peruano del 1852)¹³.

En segundo lugar, Guzmán Brito hace notar que se debe tener presente: “la formación misma que habían recibido los juristas y abogados en las universidades”. No se puede evitar pensar, ya sea a la forma de enseñanza en las universidades anterior a la independencia, ya sea al modelo de la Universidad de Chile que posee a su centro la formación de los “abogados” que, con su base romanística, poseían, como ya había destacado en sus publicaciones H.-A. Steger, la “lengua común” de la convivencia en las nuevas repúblicas del continente¹⁴.

⁸ Santiago de Chile, 1978.

⁹ Frankfurt/M, 1981

¹⁰ 2 vols., entre los cuales el segundo fue dedicado a las fuentes, Santiago de Chile, 1982.

¹¹ Santiago de Chile, 1988.

¹² *Roma e America*, 1 (1996), pp. 17 s.

¹³ Sobre ese punto, *cfr.* también GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Derecho romano e interpretación de los códigos en los juristas latinoamericanos*, exposición en el “VII Congreso Latino-Americano” cit. (n. 7), actas en *Revista* cit. (nt. 7), 10 (1991), pp. 34 ss.

¹⁴ *Cfr.* ‘Universidad de Abogados’ y *Universidad futura*, en *Index*, 4 (1973), pp. 59 ss.; ÉL MISMO, *Die Bedeutung des römischen Rechtes für die lateinamerikanische Universität im 19. und 20. Jahrhundert*, en *Index* cit., pp. 22 ss. y autor de *Die Universitäten in der gesellschaftlichen Entwicklung Lateinamerikas* (Gütersloch, 1967, versión al castellano *Las Universidades en el desarrollo social de América Latina*, México, 1974; versión al port. Río de Janeiro, 1970) y además por último las contribuciones de CATALANO, P.; CASTELLUCCI, I; CAMPA, R., en *Steger con noi*, en *Roma e America*, 36 (2015), pp. 3 ss.

En tercer lugar, Guzmán Brito precisa que hay que tener presente: “el recurso que se hizo del derecho romano como equidad [...] lo cual se conecta con una antigua tradición europea de considerarlo como depósito de equidad” y sobre el punto, a sus citas de entonces (nt. 17) quisiera agregar su artículo: *El significado histórico de las expresiones ‘equidad natural’ y ‘principios de equidad’ en el derecho chileno*¹⁵ en que desarrolla la precisa referencia filológica, habitual para él, que marca la vicisitud del término y del significado que asume en el contexto específico: Bello, de hecho, en la nota al artículo 4 del proyecto 1853 había efectuado un reenvío a: “C. L. (= Código de la Luisiana)” y, este código de 1808, en el artículo 21, había hecho referencia a la *équité* sobre la base del artículo 11 del Proyecto de Ccfr. del año VIII; y a “Delvincourt, *Droit civil*, tomo I, p.8”, y este jurista francés, en esta obra de su autoría, había sostenido la tesis, por lo demás difundida, de ser el derecho romano la expresión de “*équité naturellé*”.

En cuarto lugar: “estuvo la convicción generalizada sobre el valor superior del derecho romano”.

El *mos Latinoamericanus* en consecuencia, según Guzmán Brito, sustancialmente se manifiesta en la formación del jurista y en libros de derecho y, en relación a ambos, se traduce “en el método de comparar el Código Civil y el derecho romano directamente y en entender aquél según éste” tanto que en América Latina “el derecho romano goza de un enorme prestigio en el foro, la judicatura, la política y aun en el público, a salvo de los ataques que también suele recibir a veces, pero invariablemente fundados en razones ideológicas”.

Esta modalidad de estudio, por lo demás, no es la única: Guzmán Brito, en efecto, reconoce y sostiene la importancia científica del aporte del método histórico también en el estudio del derecho, pero sostiene que eso “no significa en caso alguno que deba propugnarse el abandono del *mos Latinoamericanus*, que por su parte ha prestado y tiene que seguir prestando valiosos servicios al derecho de hoy y a la presencia del derecho romano como fenómeno cultural vivo”, que él destaca haber usado personalmente en sus escritos de derecho civil (nt. 21)¹⁶.

Que yo sepa, Guzmán Brito fue el primero en usar *mos Latinoamericanus* para designar la sintéticamente descrita modalidad de estudio del derecho romano en América Latina y, como bien se ha precisado respecto de la pluralidad de modalidades del estudio de derecho romano, sostengo que ella merece gran atención. Claro, los colegas que reflexionarán sobre eso desarrollarán también aclaraciones o contribuciones indispensables; el mismo autor ha desarrollado un discurso con el derecho romano mucho más completo de cuanto se esquematizó en cuatro puntos por necesidad de economía expositiva, pero también por la lógica que los acompaña. Observando desde lejos, e incluso desde el interior del sistema, les reconozco un importante aporte para el futuro de todo el sistema, así como en todo el sistema se difundieron y desarrollaron las otras modalidades de estudio: el *mos Italicus* y el *mos Gallicus*.

¹⁵ En *Revista de Ciencias Sociales*, 18-19 (1981), pp. 111 ss.

¹⁶ *Roma e America*, 1 (1996), pp. 18 ss.

Esta modalidad de estudio del derecho romano, en primer lugar, recoge y precisa la base de un perfil de aquel fuerte romanismo del derecho de América Latina que indujo, hace más de un siglo, a Clovis Bevilacqua a madurar la individualización de su especificidad, introduciendo la superación de la perspectiva eurocéntrica basada sobre todo a la comparatística francesa. Poco después de la mitad del 1800, fue adquirido, en efecto, casi emblemáticamente, en textos de patriotas latinoamericanos, el nombre *América Latina* para el continente por el cual ellos proponían formas de integración (y aquí hay que recordar los proyectos del chileno Francisco Bilbao y del colombiano José María Torres Caicedo: 1859-1861 y sin duda deben ir acompañados de la iniciativa del chileno José Ignacio Eyzaguirre Portales promotor del Colegio Pio Latino Americano de la Iglesia Católica en Roma, entre 1855-1857) (es inútil que yo recuerde la calificación de “*Latinus*”, en el marco del sistema, no tiene un valor étnico-cultural sino uno jurídico-político y, también, en el ámbito del cristianismo, individualiza un rito no delimitado por contornos étnicos)¹⁷. A continuación de esta auto designación unitaria y unificadora, para el derecho es el *Resumo das lições de legislação comparada sobre o direito privado*, de Clovis Bevilacqua¹⁸ que abre las puertas al reconocimiento de la especificidad del sistema del derecho romano en América Latina, especificidad que fue posteriormente acogida por otros comparatistas latinoamericanos: recuerdo, solo a título ejemplar, otros brasileños comparatistas como Candido Luiz Maria de Oliveira, *Curso de Legislação comparada*, Río de Janeiro, 1903; el romanista A. Saraiva da Cunha Lobo¹⁹; el desarrollo de los estudios de derecho comparado en Córdoba Argentina a partir de la “individualización de un subsistema jurídico latinoamericano en la obra de Martínez Paz” madurada científicamente desde 1913 y que entró en operatividad en los planos de estudio con la Reforma universitaria de 1918²⁰; o, haciendo un salto a decenios más cercanos, la aplicación de la especificidad del subsistema en examen que fue acogida, por ejemplo, por el romanista argentino A. Díaz Biolet, por el civilista brasileño R. Limongi França, por los peruanos J. Basadre y C. Fernández Sessarego, por el colombiano F. Hinestrosa, por el mexicano J. Adame Goddard, etc., y, posteriormente, más extensamente, por: el alemán H. Eichler, el italiano P. Catalano, los españoles J. Castán Tobeñas, J.L. de los Mozos y J. M. Castán Vázquez, y muchos otros, y por mi propia persona: un subsistema del sistema jurídico del derecho romano²¹.

¹⁷ SCHIPANI, Sandro, *Il diritto romano nel nuovo mondo*, en *Il diritto dei nuovi mondi* en VISINTINI, G (a cargo de), (Padova, 1994), pp. 96 ss. (tr. sp. en *Sistema Jurídico Latinoamericano y Unificación del derecho*, a cargo de D.F. Esborraz, México, 2006, 37ss.); SCHIPANI, Sandro: *Latinità e sistema giuridico romanistico*, en *La Latinité en question* (Paris, 2004), pp. 312 ss.; AYALA MORA, E., *Origen de la identidad de América Latina a partir del discurso católico del siglo XIX*, en *La Latinité* cit., pp. 146 ss.; LANNI, S., *Il diritto nell'America Latina* (Napoli, 2017), pp. 23 ss.

¹⁸ Recife, 1893, sobre la cual llama la atención CATALANO, P., *Il diritto romano attuale dell'America Latina*, en *Index*, 6 (1976), pp. 92ss. (= en ÉL MISMO, *Diritto e persone. Studi su origine e attualità del sistema romano* (Torino, 1996), I, pp. 135 ss.

¹⁹ ESBORRAZ, D. F., en *Roma e America*, 21 (2006), pp. 5 ss. y particularmente 34 ss.

²⁰ ESBORRAZ, D. F., en *Roma e America*, 24 (2007), pp. 33 ss. y particularmente 47 ss.

²¹ SCHIPANI, Sandro, *El Código civil peruano de 1984 y el sistema jurídico latinoamericano (Apuntes para una investigación)*, en *El Código civil peruano y el sistema jurídico latinoamericano. Trabajos presentados*

La señalada modalidad de estudio del derecho romano abre, sin embargo, camino también a ulteriores filones: su relevancia es operacional. El Código Civil de Chile fue recibido en Colombia y en Ecuador en nombre de aquella que Ancásar, en el mismo 1856, pidiendo a Bello una copia del Código, calificó como la “apetecida unidad social del continente”²². Chile fue el país que propuso su adopción en la conferencia internacional de Lima de 1877 en el campo de unificación supranacional del derecho, pero en atención al impulso del modelo europeo de la soberanía de los Estados que venía creciendo, retiró la idea de una unificación del derecho civil y propuso la unificación del derecho internacional privado, que desembocó en la adopción del *Código de Bustamente* en el Congreso de La Habana de 1928. La supranacionalidad de la doctrina llevó a que Chile fuera el primer país en que se elaborara el concepto de “código tipo/ código modelo” a partir del 1963 por la unificación/armonización del derecho penal, extendiéndose tanto la preocupación respecto de ella que el Parlamento Latinoamericano dedicó, en 2002, un documento: “Lineamientos metodológicos para la realización de estudios de armonización legislativa”²³. Son ejemplos de una realidad que es necesaria que hay que saber y querer ver.

en el Congreso Internacional en Lima 1985 (Lima, 1986), pp. 39 ss. en particular nt. 28-36.; AA.VV., *Mundus Novus. America. Sistema jurídico latinoamericano. Atti del Congresso internazionale. Roma 2003*, a cargo de S. Schipani, Roma, 2005 (= *Roma e America*, 18-20 (2004-2005); SACCOCCIO, A., *Il sistema giuridico latinoamericano: storia di una storia*, en *Sistema giuridico latinoamericano. Summer School Brescia 2018*, a cargo de A. Saccoccio-S. Cacace (Torino, 2019), pp. 31 ss.

²² Cfr. ANCÍZAR-SORDO, J., *Relaciones entre Bello y Ancásar*, en AA.VV., *Bello y Chile. Tercer Congreso del Bicentenario* (Caracas, 1981), I, pp. 137 ss., 159 s.

²³ *Código Penal Tipo para Latinoamérica. Parte general* (a cargo de F. Grisolia), 3 vols. (Santiago de Chile, 1973) en el cual se reunieron los proyectos y las actas de las reuniones del 1963; 1965; 1967; 1969; 1970 y 1971. Después de esta experiencia, se puede recordar el proyecto para el derecho tributario; el de procedimiento civil; el de procesos colectivos; el de proceso penal; la utilidad de iniciar una reflexión sobre un eventual código de derecho del trabajo (la cultura jurídica italiana ha estado atenta a estas propuestas: cfr. AA.VV., *Un “Codice tipo” di procedura civile per l’America Latina. Atti Congresso internazionale Roma 1988*, a cargo de S. Schipani-R. Vaccarella (Padova, 1990); AA. VV., *Codice modello dei processi collettivi per l’America Latina*, en *Roma e America*, 17 (2004), pp. 257 ss.; AA.VV., *Un “Codice tipo” di procedura penale per l’America Latina. Atti Congresso internazionale Roma 1991*, a cargo de M. Massa-S. Schipani (Padova, 1994); AA.VV., *Principi per un “Codice tipo” di diritto del lavoro per l’America Latina. Atti Congresso internazionale Roma 1989*, a cargo de G. Perone-S. Schipani (Padova, 1993), tr. port. a cargo de A. Mascaro do Nascimento (São Paulo, 1996), y, en ámbito estrictamente civil, sobre el derecho de las personas, de los contratos, de las obligaciones (cfr. AA.VV., *La persona en el sistema jurídico Latinoamericano. Contribuciones para la redacción de un Código Tipo en materia de personas* (Bogotá, 1995); AA.VV., *El contrato en el Sistema Jurídico Latinoamericano. Bases para un Código latinoamericano tipo*, I (Bogotá, 1998); II (Bogotá, 2001); AA.VV., “*Roma e America*”. *Colloquio di giusprivatisti per l’armonizzazione del diritto privato latinoamericano. Rosario 2008*, en *Roma e America*, 26 (2008); GRUPO PARA LA ARMONIZACIÓN DEL DERECHO PRIVADO LATINOAMERICANO, *Tecniche di armonizzazione del diritto in America Latina tra ordinamenti e sistema*, en *Roma e America*, 30 (2010); GRUPO cit., *Obligaciones. Contratos. Responsabilidad* (Bogotá, 2011); AA.VV., *De las obligaciones en general. Coloquio de iusprivatistas de Roma y América. Cuarta reunión de trabajo* (Lima, 2012); AA.VV., *Europa e America Latina. Due continenti un solo diritto. Unità e specificità del sistema giuridico latinoamericano. Congresso internazionale Brescia 2019*, a cargo de A. Saccoccio-S. Cacace, 2 vols. (Torino, 2019); y, respecto a estos cfr. GUZMÁN BRITO, Alejandro, *El*

La armonización/unificación supranacional del derecho de algunos sectores es siempre indispensable, principalmente en el sector de las obligaciones y de los contratos, para los cuales están trabajando dos grupos de investigación, pero abriéndose con audacia, por ejemplo, a la problemática del ambiente²⁴. América Latina, gracias a la base común del derecho romano, gracias al *mos Latinoamericanus* de estudiar el derecho, puede constituir un ejemplo para el cual Guzmán Brito puso una primera piedra que servirá de fundamento para desarrollos que, con la cotidiana profundización de los juristas y la revalidación del rol de los *cives/ciudadanos*²⁵, puede dar sus frutos en el continente. Frutos de la recuperación del dinamismo hacia aquello que es “mejor y más generador de igualdad”²⁶ para el derecho latinoamericano, y que puede expandirse, y es deseable que se expanda a todo el sistema. Tal como se expandieron el *mos Italicus* y el *mos Gallicus*, según la lógica abierta por él de ser el derecho común a todos los hombres (Gai. 1,1), y a desarrollar su rol también en las relaciones que tengan elementos de internacionalidad por los cuales la presente denominada globalización económica exige un derecho, exige algunos principios, y para algunos sectores, los de verdad, sólidos articulados comunes que los juristas compongan y que posteriormente “a diario conduzcan en adelante hacia lo mejor”²⁷.

vocabulario de la negociabilidad jurídica. Las codificaciones americanas, en AA.VV., *El contrato cit.*, I, cit., p. 7 ss.; ÉL MISMO, *Los orígenes históricos de la teoría general del contrato*, en *El contrato cit.*, II, cit., app.)..

²⁴ En relación a esta, por ej., los interdictos relativos a la salvaguardia de la *salubritas* (D. 43,21-23; *cf.* A. DI PORTO, *La tutela della 'salubritas' tra editto e giurisprudenza* (Milano, 1990), I; ÉL MISMO, *La gestione dei rifiuti a Roma fra tarda repubblica e primo impero. Linee di un 'modello'*, en *'Societas-ius'. 'Munuscula' di allievi a Feliciano Serrao*, (Napoli, 1999), pp. 43 ss.) son referencias importantes, o como lo es la atención a la *summa utilitas*, reconocimiento que comporta la posible responsabilidad cuando nos encontramos en situaciones que, junto a ventajas indiscutibles, también pueden haber aumentado la *peligrosidad* de la normal convivencia para los otros (D. 9,3,1pr.-1; *cf.* SCHIPANI, Sandro, *Il contributo dell'edictum de his qui deiecerint vel effuderint e dell'edictum ne quis in suggrunda ai principi delle responsabilità civile dal Corpus Iuris ai codici civili europei e latinoamericani*, in *Scintillae iuris. Studi in memoriai G. Gorla* (Milano, 1994), II, pp. 1103 ss.= en SCHIPANI, Sandro, *Contributi romanistici al sistema della responsabilità extracontrattuale* (Torino, 2009), pp. 103 ss.) ciertamente constituyen algunas ideas, las cuales exigen además una empática inteligencia para las nuevas dimensiones de los problemas y la necesidad de múltiples líneas de como afrontarlas.

²⁵ *Cfr.* SCHIPANI, Sandro, *Vie dei codici civili e Codice civile cinese*, en *Roma e America*, 41 (2020), pp. 153 ss e 157 ss.; ÉL MISMO, *La codificazione del diritto romano comune e l'accrescimento del sistema. Appunti delle lezioni, cap. II, parte prima*, en *Liber Amicorum per Massimo Panebianco* (Napoli, 2020), pp. 1383 ss.

²⁶ Cost. *Deo auctore*, 6 (= C. 1,17,1,6). Este es el criterio que debía ser seguido por los juristas justinianos para decidir, después de haber comparado todo cuanto habían podido leer sobre cada argumento, y que sigue el método de los juristas clásicos, a diferencia de aquel impuesto por la llamada ley de citas según la cual tenía que seguirse la postura o la doctrina de algunos juristas con mayor autoridad o que reunía más adeptos.

²⁷ Pomponio en D. 1,2,2,13, hecho suyo en los *Digesta*. SCHIPANI, Sandro, *Armonización y unificación del derecho: derecho común en materia de obligaciones y contratos en América Latina*, en *Derecho privado. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, coordinador J. Adame Goddard (México, 2005), pp. 665 ss. (rist. en AA.VV., *Sistema Jurídico Latinoamericano y Unificación del derecho*, a cargo de D. Esborraz (México, 2006), pp. 209 ss.); ÉL MISMO, *Sistema di 'ciò che è migliore e più uguale'*, en *Sistema giuridico latinoamericano. Summer school*, cit., pp. 3 ss.; ÉL

Qué tan extensa es la percepción de la necesidad de dicho derecho común, de *códigos tipo*, *códigos modelo*, y de remontarse al *principium* (D. 1,2,1), lo atestiguan por un lado, no solo los proyectos elaborados también por la Unión Europea, sino también en China, dónde acaba de entrar en vigencia el Código Civil, y en que ha sido, por ejemplo, elaborado y publicado un proyecto de unificación del derecho en materia de responsabilidad extracontractual con Japón, Taiwán, Macao, Corea del Sur y en que está en fase de elaboración un proyecto en materia de contratos para la China continental, Taiwán, Macao y Hong Kong²⁸. Por otro lado, el hecho que estudiosos chinos se encuentren trabajando en un programa de traducción al idioma chino de las fuentes romanas para que todos los juristas las puedan leer²⁹.

Quisiera señalar que también los derechos de la personalidad, se trata de un sector del derecho en el que se están elaborando principios comunes: Limongi França los indicaba como un sector característico del sistema del derecho americano. El Código Civil chino ha decidido, después de muchas discusiones, dedicar uno de sus libros a él (el cuarto)³⁰. Justiniano, proponiendo los códigos a todos los pueblos, y consciente de la variedad de costumbres, manifestó la necesidad de que de todos modos las normas en ellos fijadas fueran respetadas, ya que constituían una expresión de los principios de salvaguardia de la integridad física de las personas y de la paridad de género³¹.

Concluyendo, quisiera recordar la citada característica del *mos Latinoamericanus*, que se concretiza “en el método de comparar el código civil y el derecho romano

MISMO, *Sistema del diritto romano. Sistema latinoamericano. Interpretazione sistematica in senso pieno. Giuristi, cittadini, uomini*, en *Europa e America Latina: due continenti e un solo diritto* cit., 21cit.

²⁸ *Lei-modelo de Responsabilidade civil para a Asia Oriental (Texto Provisório)*, a cargo de YANG LIXIN, Pechino, 2016, en chino, japonés, coreano, portugués e inglés.

²⁹ A ese respecto, *cf.* SCHIPANI, Sandro, *Diritto romano a Pechino: un centro di studi*, en *Index*, 21 (1993), pp. 519 s. (en es. en *Homenaje a Fernando Hinestrosa*, 2, *Liber amicorum: Estudios y Temas* (Bogotá, 1994), p. 549); ÉL MISMO, *Diritto romano in Cina*, en *XXI Secolo. Norme e idee* (Roma, Ist. Treccani, 2009), pp. 527 ss. (tr. es. en ÉL MISMO, *El Sistema jurídico romanístico y los Códigos modernos* (Lima, 2015), pp. 313 ss.); MI JIAN, *Diritto cinese e diritto romano*, en *Index*, 19 (1991), pp. 343 ss. (= en *Diritto cinese e sistema giuridico romanistico. Contributi*, a cargo de L. Formichella-G. Terracina-E. Toti (Torino, 2005), pp. 13 ss.), que concluye: “De lo expuesto, la tarea más urgente en China en el campo del estudio del derecho romano es la de traducción y publicación de las fuentes del derecho romano y de los principales textos publicados sobre eso en el mundo” (p. 24).

³⁰ SCHIPANI, Sandro, *Vie dei codici civili* cit. (nt. 25) e *Codice civile cinese*, en *Roma e America*, 41 (2020), pp. 189 s.; ÉL MISMO, *Orfani dell'actio iniuriarum. Rileggere i Digesti: contributi romanistici per una riflessione sulla tutela giuridica della persona*, en *Roma e America*, 30 (2010), pp. 43 ss. [= *Releer los Digestos: contribución romanística para la tutela jurídica de la persona*], traducido al chino, en *Digestum*, 4 (Pechino, 2012), pp. 204 ss.

³¹ Sobre la obligación de respetar la integridad física por parte de los sirvientes y también de los esclavos y por parte de los no ciudadanos de Abasí que entraron provisoriamente en el territorio del Imperio, *cf.* Nov. 142,2, praef.; sobre la obligación de abandonar sus propias normas consuetudinarias (*barbarikòn tina nòmon/ alguna norma bárbara*) que no son conformes a la justicia de los romanos y a la república y *desentona la naturaleza* discriminando el sexo femenino en relación a la sucesión hereditaria, *cf.* Nov. 21pr. y Ed. 3,1 en consideración a los Armenios.

directamente y en entender aquél según éste”: la relectura directa de las fuentes. Esquemmatizando bastante, no podemos olvidar la relectura de las fuentes efectuada por Pothier en la *Pandectae in novum ordinem digestae*. Esta fue la base del Código Civil francés de 1804³². Tampoco podemos olvidar la relectura de las fuentes de Savigny en el *System* integrada posteriormente por muchos estudios de la pandectística como base del BGB/1900³³. Tampoco podemos dejar de lado aquella de Bello o aquella de Vélez o aquella de Freitas³⁴. Esta relectura directa realizada por una extensa colectividad de juristas, a la cual hace referencia Guzmán Brito en las ya referidas palabras de este, debe volver a nuestras aulas, a nuestras obras dirigidas a un diálogo con los profesionales de otras disciplinas jurídicas, para componer esa obra coral a la cual el *mos Latinoamericanus* está orientado y llama³⁵.

Publiqué la mencionada ponencia de Guzmán Brito en el número 1/1996 de la revista que yo estaba fundando: *Roma e America. Diritto romano comune. Rivista di diritto dell'integrazione e unificazione del diritto in Europa e in America Latina*. Estoy orgulloso de ello.

³² SCHIPANI, Sandro, *Vie dei codici civili*, cit. (n. 25), pp. 170 ss.

³³ *Ibid.*, pp. 174 ss.

³⁴ SCHIPANI, Sandro, *Andrés Bello romanista-institucionalista*, en *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional. Roma, 10/12 diciembre 1981* (Caracas, 1987), pp. 205 ss. (en it. en ÉL MISMO, *La codificazione del diritto romano comune, Ristampa dell'edizione del 1999 con brevi Note aggiuntive* (Torino, 2011), pp. 179 ss. e 279 ss. recopilación de escritos tr. en es. por J. Félix Chamie (Bogotá, 2010), pp. 247ss. e337ss.); ÉL MISMO, *Il método didattico di Augusto Teixeira de Freitas (prime osservazioni)*, en *Augusto Teixeira de Freitas e il diritto latinoamericano*, a cargo de S. Schipani, pp. 533 ss., 317ss. (en ÉL MISMO, *La codificazione cit.*, pp. 319 ss; en la tr. es.381ss); ÉL MISMO, *I codici latinoamericani della 'transfusión' del diritto romano e dell'indipendenza. Verso codici della 'mezcla' e 'codici tipo*, en *Dalmacio Vélez Sarsfield e il diritto latinoamericano*, a cargo de S. Schipani, (Padova, 1991), pp. 645 ss.

³⁵ No podemos olvidar las palabras de A. GUZMÁN BRITO, *La función del derecho romano en la unificación jurídica de Latinoamérica*, en su exposición en el “Segundo Congreso Interamericano de Derecho romano”, México, 1972. Muy joven, demostró saber ver y ser plenamente el heredero de Bolívar, de Bello, de Ancizar, etc.: “No puede elegirse mejor forma de plantear el problema de la formulación de un sistema de derecho común para Latinoamérica, que esta, de hacerlo presidir por el *derecho romano*, símbolo y realidad de todo lo que viene expresado en la idea de unidad jurídica. // El derecho romano no ha terminado de cumplir su papel en la historia y sería erróneo considerarlo relegado a sólo servir como instrumento de primera importancia y eficazísimo para la formación del jurista moderno. [...] cabe preguntarse si puede servir de marco adecuado y como sustancia para la construcción de nuevos ordenamientos jurídicos, en este caso, de uno nuevo para Latinoamérica, considerada no en la atomización de los países sino como subcontinente impregnado del ansia e ideal de unidad, reclamada desde el pasado” (en *Index*, 6 (1976), pp. 74 ss.).